

2.º Absolver, en consecuencia, de toda responsabilidad a «L. Dens & Co. Ltd.» y a «J. M. Bicarregui y Co.» y demás encartados en el citado expediente.

Bilbao, 8 de junio de 1967.—El Secretario.—3.110-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 15 de mayo de 1967, al conocer del expediente número 6/66, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 2.º del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado 3.º del artículo 6.º de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Gianfranco Borgonovo.
- 4.º Imponerle la multa siguiente:

A Gianfranco Borgonovo, cuatro sobre 80.000 pesetas, 320.000 pesetas.

Total importe de la multa: Trescientas veinte mil pesetas

- 5.º Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con límite máximo de cuatro años
- 6.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley

Zaragoza, 16 de mayo de 1967.—El Secretario.—2.722-E.

*

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 19 de mayo de 1967, al conocer del expediente número 13/67, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2.º del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado 2.º del artículo 6.º de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad del artículo 3.º apartados 1.º y 2.º de la citada Ley.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Rodríguez Molina.
- 4.º Imponerle la multa siguiente:

A José Rodríguez Molina, 2,66 sobre 50.000 pesetas, 133.000 pesetas.

Total importe de la multa: Ciento treinta y tres mil pesetas.

- 5.º Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con límite máximo de dos años.
- 6.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que

nacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley

Zaragoza 20 de mayo de 1967.—El Secretario.—2.723-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.827.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.827, promovido por don Miguel Hernández Remiro Presidente de la Junta Local de Aguas de Villafranca del Campo (Teruel) contra Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de mayo de 1966, sobre denuncias y otros extremos por riegos abusivos contra don Francisco Aguar y don Santos Andrés, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 8 de abril de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso número 1.827 de 1966, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Alcúa González, en nombre y representación de don Miguel Hernández Remiro, como Presidente de la Junta Local de Aguas de Villafranca del Campo (Teruel) contra Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de mayo de 1966, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal Orden, que confirmamos por esta sentencia; sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de junio de 1967 por la que se aprueba el pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Bilbao-Behobia.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 12 de junio de 1967, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 8177, segunda columna, línea 81, donde dice: «2. Cuando aplicado a la tarifa», debe decir: «2. Cuando aplicando a la tarifa».

En la página 8180, primera columna, línea 27, donde dice: «a la autoridad», debe decir: «a la autoridad».

En la página 8180, primera columna, línea 36, donde dice: «de la concesión», debe decir: «de la concesionaria».

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítima por la que se autoriza a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para instalar un depósito y surtidor de gasolina para suministro de embarcaciones pesqueras en la zona de servicio del puerto de Luanco (Oviedo).

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para instalar un depósito y surtidor de gasolina para suministro de embarcaciones pesqueras en la zona de servicio del puerto de Luanco (Oviedo), con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 31 de mayo de 1967.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.